



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD: 200001-4003007-2019-01211-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

NIT: 830.509.988-9.

DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA C.C. 19.290.341

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", contra MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** en contra de **MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$7.153.174 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes causados a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 31 de octubre de 2011, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART.
295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01211-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
NIT: 830.509.988-9.

DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA C.C. 19.290.341

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S que tenga el demandado MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA identificado con la C.C. 19.290.341.

Al respecto considera el despacho que es procedente decretar la medida de embargo sobre las cuentas que posea la demandada en las entidades financieras Banco Bogotá, Occidente, Bancolombia, Citybank Colombia, Bbva, Popular, Davivienda, Colpatria, Av Villas, Banco Gnb Sudameris, Corbanca Colombia Sa, Caja Social Bcsc, Bancoldex, Agrario De Colombia, Banco Wwb Sa, Banco Procredit, Bancamia, Pichincha, Bancoomeva, Falabella Sa, Itau Colombia Y Finandina Sa, por lo que a ello se procederá.

Ahora bien, con relación a la solicitud de embargo del 50% de los dineros que reciba el demandado MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA en su calidad de empleado de la Secretaria De Educación Departamental del Cesar, si bien es cierto que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 156 establece la "Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas...", también lo es que, la Supersolidaria ha establecido a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de emolumentos en un porcentaje superior al señalado el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969 se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Y como quiera que, en el presente caso la parte ejecutante no demostró la calidad de asociado del demandado para acceder a la retención de hasta un 50% de su salario, este despacho decretará el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del señor MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA en su calidad de empleado de la secretaria de educación departamental del Cesar.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA identificado con la C.C. 19.290.341 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO BOGOTA, s.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, CORBANCA COLOMBIA SA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLDEX, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA SA, ITAU COLOMBIA y FINANDINA SA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01211-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 10.729.761.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA identificado con la C.C. 19.290.341 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **\$ 10.729.761 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01211-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H Nit: 900.992.181-5

DEMANDADO: ANGELICA MARIA DAZA ZABALETA C.C. 56.095.385

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01214-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil Veinte
(2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H contra ANGELICA MARIA DAZA ZABALETA, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado AltaVista de fecha 14 de Noviembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 al 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios el despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto de los valores enunciado por la parte de mandante habida cuenta que no estableció los extremos temporales dentro de los cuales se están calculando dichos valores. Como consecuencia de ellos, se libraré mandamiento de pago sobre los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde la fecha ejecibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H contra ANGELICA MARIA DAZA ZABALETA por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$63.350 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 2) La suma de **\$268.150 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 3) La suma de **\$268.150 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 4) La suma de **\$268.150 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 5) La suma de **\$268.150 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
- 6) La suma de **\$268.150 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 7) La suma de **\$268.150 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 8) La suma de **\$279.202 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 9) La suma de \$279.202 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 10) La suma de \$279.202 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.
- 11) La suma de \$279.202 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.
- 12) La suma de \$ 60.000 M/cte por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio de 2019
- 13) La suma de \$279.202 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 14) La suma de \$279.202 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019
- 15) La suma de \$279.202 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019
- 16) La suma de \$279.202 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019

Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con C.C. 1.065.628.759 y portador de la Tarjeta Profesional N° 270.550 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante Hágase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H Nít: 900.992.181-5

DEMANDADO: ANGELICA MARIA DAZA ZABALETA C.C. 56.095.385

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01214-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil
veinte (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la diagonal 10 N # 22 Bis – 163 urbanización reserva de upar apartamento 205 torre B e identificado con la matrícula inmobiliaria N°. **190-165026**, y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo el juzgado decretará el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto municipal de pequeñas causas y competencias múltiples

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-165026** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **ANGELICA MARIA DAZA ZABALETA** identificado con cédula de ciudadanía N° **56.095.385**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **ANGELICA MARIA DAZA ZABALETA** identificada con cédula de ciudadanía N° **56.095.385** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMÍA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01214-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 4.448.799.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01191-00
Demandante: KEVIN DAVID HERNANDEZ MENDOZA C.C. 1.052.092.381
BRAYAN RICARDO HERNANDEZ MENDOZA C.C. 1.065.634.406
Demandado: MARIBETH ROMERO ALVAREZ C.C. 36.518.304

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **KEVIN DAVID HERNANDEZ MENDOZA Y BRAYAN RICARDO HERNANDEZ MENDOZA** Contra **MARIBETH ROMERO ALVAREZ**, teniendo como título ejecutivo un Acta de conciliación N° 03839.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 10 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **KEVIN DAVID HERNANDEZ MENDOZA Y BRAYAN RICARDO HERNANDEZ MENDOZA** Contra **MARIBETH ROMERO ALVAREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$750.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un acta de conciliación.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al señor (a) **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado (a) con C.C No.1.065.832.548, de Valledupar y adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar mediante Resolución N° 05 del 20 de marzo de 2002 del H. Tribunal Superior de Valledupar, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA (TERRITORIAL)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit: 900.189.642-5
DEMANDADO: RAFAEL CALIXTO MACIAS BELTRAN C.C. 18.935.962
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01206-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra RAFAEL CALIXTO MACIAS BELTRAN.

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones, se puede evidenciar que en el mismo se encuentra referenciadas como direcciones de notificación de la parte demandada **RAFAEL CALIXTO MACIAS BELTRAN**, la calle Central # 9-65 y la Carrera 23 # 11-05 ambas del municipio de la Loma (Cesar).

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

“ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”*

Así, teniendo en cuenta que el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que el domicilio del demandado es en el municipio de la Loma (Cesar), se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia de los jueces civiles municipales de dicho municipio, motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal del Paso (Cesar), para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.-

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial.-

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal del Paso (Cesar).- Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA Nit: 900.605.434-0

DEMANDADO: ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO C.C. 37.860.789

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01208-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil veinte
(2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA contra ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado AltaVista de fecha 06 de noviembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 17 y 18 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA contra ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$1.900 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- 2) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 3) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.
- 4) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 5) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 6) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 7) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 8) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 9) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
- 10) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 11) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 12) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 13) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 14) La suma de \$70.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 15) La suma de \$70.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
- 16) La suma de \$70.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 17) La suma de \$70.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 18) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.
- 19) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 20) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.
- 21) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.
- 22) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 23) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 24) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 25) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde sus fechas de exigibilidad hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA Nit: 900.605.434-0

DEMANDADO: ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO C.C. 37.860.789

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01208-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil veinte
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo del salario devengado por la demandada en calidad de empleado de AM MEDICAL S.A.S., bienes inmuebles y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo del al salario que devenga como empleado de Palmeras de AM MEDICAL S.A.S., el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por la demandada **ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO** identificada con cédula de ciudadanía N° **37.860.789** en calidad de empleado de AM MEDICAL S.A.S., en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$2.537.850 M/L**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01208-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-149557** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO** identificado con cédula de ciudadanía N° **37.860.789**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

TERCERO: SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO** identificada con cédula de ciudadanía N° **37.860.789** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA Y CITIBANK de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01208-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 2.537.850.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01210-00

Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT
892300652-6

Demandado: PABLO JAVIER ROMANI PEREZ C.C. 77.181.400

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR contra PABLO JAVIER ROMANI PEREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 30 de Octubre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR, contra PABLO JAVIER ROMANI PEREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **4.053.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 30 de Octubre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de Diciembre de 2018 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **FRANKLIN PITRE BUENO**, identificado con C.C No. 77.034.765 de Valledupar y T.P No. 171.730 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01210-00

Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT
892300652-6

Demandado: PABLO JAVIER ROMANI PEREZ C.C. 77.181.400

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado PABLO JAVIER ROMANI PEREZ identificado con C.C. 77.181.400 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias del BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01210-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 6.079.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: JULIO CESAR VALBUENA BUENO C.C. 77.171.794

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01216-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil veinte
 (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantada por adelantada por BANCOLOMBIA, contra JULIO CESAR VALBUENA BUENO.

El artículo 467 en su inciso 2º del numeral 1º del C.G.P dispone: *“A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*

A juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señalan las normas en cita, toda vez que el certificado aportado por el extremo demandante –ver fl 36- supera el termino requerido para hacer exigible la garantía real en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva Prendaria formulada por BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8, contra JULIO CESAR VALBUENA BUENO C.C. 77.171.794, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** CC No. 98.525.657 y T.P No.133.396 del C. S. del J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01237-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5

Demandado: SOJELIS VANEGAS RIOS C.C. 36.516.292

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BAYPORT COLOMBIA S.A contra SOJELIS VANEGAS RIOS, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ del 26 de Abril de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, contra SOJELIS VANEGAS RIOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **6.948.552,05 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré del 26 de Abril de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de Noviembre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con C.C No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P No. 129.978 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01237-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5

Demandado: SOJELIS VANEGAS RIOS C.C. 36.516.292

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo del salario devengado por la demandada en calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CESAR., y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo del al salario que devenga como empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CESAR., el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593 núm. 4 y 10 del C. G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **SOJELIS VANEGAS RIOS identificado con CC 36.516.292** en calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CESAR., en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$10.422.828,1 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003007-2019-01237-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **SOJELIS VANEGAS RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **36.516.292** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMÍA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A. De esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01237-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 10.422.828,1.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A.
ESP Nit: 802.007.670-6
DEMANDADO: ADA LUZ ARRIETA C.C. 49.793.871
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01238-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos veinte (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. ESP contra ADA LUZ ARRIETA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 5305992 de fecha 19 de noviembre de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. ESP contra ADA LUZ ARRIETA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$13.200.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 5305992 de fecha 19 de noviembre de 2015.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificado con C.C No. 1.065.664.419 y T.P No. 257.486 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. ESP, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTA VISTA Nit: 900.863.434-0

DEMANDADO: FREDDI OMAR MANZANO OSORIO C.C. 88.135.367

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01195-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil
Veinte (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA contra FREDDI OMAR MANZANO OSORIO, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado AltaVista de fecha 06 de Noviembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 13 al 15 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA contra FREDDI OMAR MANZANO OSORIO por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$12.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016.
- 2) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- 3) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016.
- 4) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- 5) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- 6) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- 7) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2017.
- 8) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017.
- 9) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 10) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.
- 11) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.
- 12) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.
- 13) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.
- 14) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 15) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 16) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 17) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 18) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 19) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.
- 20) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 21) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 22) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 23) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 24) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.
- 25) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 26) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 27) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 28) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 29) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 30) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 31) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
- 32) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 33) La suma de **\$70.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 34) La suma de **\$80.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.
- 35) La suma de **\$80.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 36) La suma de **\$80.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.
- 37) La suma de **\$80.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.
- 38) La suma de **\$80.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 39) La suma de **\$80.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 40) La suma de **\$80.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

41) La suma de \$80.000 M/cte por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019

Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde la fecha de su ejecibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. NESTOR ANDRES QUIROZ PABON para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTA VISTA Nit: 900.863.434-0

DEMANDADO: FREDDI OMAR MANZANO OSORIO C.C. 88.135.367

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01195-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil
veinte (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 43 # 11 F- 86 Mz 60 casa 13 B del conjunto cerrado AltaVista e identificado con la matrícula inmobiliaria N°. **190-149561**, y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo el juzgado decretará el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto municipal de pequeñas causas y competencias múltiples

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-149561** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **FREDDI OMAR MANZANO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía N° **88.135.367**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **FREDDI OMAR MANZANO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía N° **88.135.367** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA Y CITIBANK de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01195-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 4.368.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01220-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

Nit:900.123.215-1

Demandados: LISETH MARCELA GARCIA SILVA C.C. 1.065.650.738

HENA DEL ROSARIO SILVA MAESTRE C.C. 49.759.304

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" a través de apoderado contra LISETH MARCELA GARCIA SILVA Y HENA DEL ROSARIO SILVA MAESTRE, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 02 de Marzo de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" contra LISETH MARCELA GARCIA SILVA Y HENA DEL ROSARIO SILVA MAESTRE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 739.600 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 05 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado con C.C No. 49.728.673 de Valledupar y T.P No. 184.060 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01220-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

Nit:900.123.215-1.

Demandados: LISETH MARCELA GARCIA SILVA C.C. 1.065.650.738

HENA DEL ROSARIO SILVA MAESTRE C.C. 49.759.304

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención del salario que recibe el demandado LISETH MARCELA GARCIA SILVA en calidad de Madre Comunitaria de la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtos.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado OVIER DE JESUS MARTINEZ VILORIA en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual.

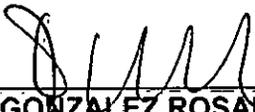
La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario devengado por la demandada **LISETH MARCELA GARCIA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.650.738 en calidad de en calidad de Madre Comunitaria de la Asociación de Hogares Comunitarios Mixtos; en un 30% del salario devengado. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 1.109.400 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01220-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01247-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: LUZ ELENA GUTIERREZ ORTIZ C.C. 1.065.609.804

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de febrero de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ ELENA GUTIERREZ ORTIZ, teniendo como título ejecutivo los pagarés N° 024106100000049 del 13 de Febrero de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 7 a 11 del plenario son claro, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago. Con relación a los intereses corrientes el despacho librara orden de pago por dichos conceptos a la tasa solicitada por las partes, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

1.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ELENA GUTIERREZ ORTIZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 La suma de **\$6.999.571**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 024106100000049.

1.2 La suma de **\$802.191** por los intereses remuneratorios causados a partir del 15 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3 La suma de **\$53.382** por otros conceptos contenidos en el pagare a ejecutar.

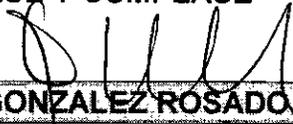
1.4 Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre las Costas se resolverá en la oportunidad debida. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4.- Reconózcase a ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con C.C. 8.672.659 y portador de la T.P. 34.593 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 19 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01247-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: LUZ ELENA GUTIERREZ ORTIZ C.C. 1.065.609.804

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de febrero de dos mil veinte
(2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LUZ ELENA GUTIERREZ ORTIZ** identificado con la C.C. 1.065.609.804, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01247-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 10.499.356.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2019-01223-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: FREDYS MANUEL CARDENAS MERCADO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).-

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía iniciada por **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado contra **FREDYS MANUEL CARDENAS MERCADO**, solicitando la ejecución del pagaré N° 30003600001661.

De conformidad con el art 18 núm. 1 del C.G.P. es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, este reza "**De los procesos contenciosos de menor cuantía**".

Ahora bien, el Art 25 inc. 3 C.G.P establece en su tenor literal: **Cuantía**. "**Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**".

Así mismo, el Art 26 núm. 1. Señala que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*".

Revisada la demanda, tiene por objeto que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré N° 30003600001661 por la suma de \$61.970.842, más los intereses de plazo y moratorios desde sus fechas de exigibilidad. En base a lo anterior, es claro para el despacho que las pretensiones del demandante superan el límite de la mínima cuantía establecida por el legislador en 40 smlmv, que para la fecha de la presentación de la demanda oscila en \$33.124.640.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...*".

En este estado las cosas, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

De lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01224-00

Demandante: GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO C.C. 45.436.907

Demandado: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ C.C. 49.762.210

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO contra EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 28 de enero de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados en el título valor.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO, contra EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, por las siguientes sumas y conceptos:

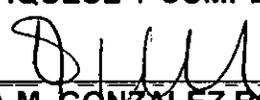
- a) La suma de \$ 1.560.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 28 de enero de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2017 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA identificado con C.C. 7.570.746 y portador de la tarjeta profesional N° 153.886, como apoderado de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01224-00

Demandante: GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO C.C. 45.436.907

Demandado: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ C.C. 49.762.210

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que perciban los señores EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Asimismo, solicita se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra de EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ en los Juzgados Civil Municipales de Valledupar, previamente señalados en el memorial de solicitud de medidas cautelares.

Al respecto el artículo 466 del CGP prevé que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por los demandados **EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ CC 49.762.210** en calidad de empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$2.340.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2019-01224-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta **COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU"** contra **EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ** en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar distinguido bajo la radicación 20001-40-03-008-2015-00006-00. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta **JOSE MARIA JIMENEZ SOSA** contra **EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ** en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar distinguido bajo la radicación 20001-40-03-001-2013-00420-00. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta **JOSE MARIA JIMENEZ SOSA** contra **EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ** en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar distinguido bajo la radicación 20001-40-03-001-2013-00330-00. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta **HUGUES CARRILLO OÑATE** contra **EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ** en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar distinguido bajo la radicación 20001-40-03-001-2015-00221-00. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA Nit: 900.605.434-0
DEMANDADO: CONSTRUVID S.A.S. Nit: 900.116.055-9
 CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ C.C. 84.037.575
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01228-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos mil
veinte (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA contra CONSTRUVID S.A.S. Y CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado AltaVista de fecha 06 de noviembre de 2019.

Una vez revisada la demanda de la referencia para su respectiva admisión, encuentra el despacho que la misma va dirigida en contra de CONSTRUVID, quien es sujeto que goza de personería jurídica, tal y como se desprende de los hechos de la demanda, y que al revisar los anexos del escrito de demanda, se percata el despacho que no fue aportado el certificado de existencia y representación de la empresa CONSTRUVID.

Por los motivos expuestos, conforme al numeral 2 del inciso 3 del Art. 90 e inciso 4, se declarará inadmisibles la presente con el fin de que la parte actora subsane el defecto anotado.

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

Atendiendo la norma anteriormente expuesta, observa el despacho que, dentro del título aportado por el demandante (certificado expedido por el administrador) sólo relaciona como deudor la señor Ciró Alfonso Martínez Díaz; sin embargo, en la demanda objeto de estudio la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de CONSTRUVID y CIRO ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ, aduciendo una solidaridad entre los demandados, sin que se haya demostrado la presunta solidaridad, situación que debe ser aclarada por el demandante, con el fin de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

continuar con el trámite de la demanda, para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por el expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA, por las razones expuestas.
- 2.- Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- Téngase al doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO identificado con C.C. 1.065.662.123. y portador de la tarjeta profesional N° 293.307, como apoderado de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO Nit: 900.518.807-6.

DEMANDADO: RICHARD DAZA DAZA C.C. 77.173.833

RADICADO: 20001-40-03-001-2019-01229-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por LINK GRUPO INMOBILIARIO, quien actúa a través de apoderado contra RICHARD DAZA DAZA, según contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 (numeral 4) del C.G.P. que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

Nº 4: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

A juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que pretende iniciar un proceso verbal para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del inmueble dado en arrendamiento, al tiempo que reclama conceptos que solo pueden ser ventilados por la vía ejecutiva singular, como lo son el que se condene a los demandados al pago de las sumas de adeudadas y pagos de cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios; situación ésta que le resta claridad entre las pretensiones de la demanda.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane el defecto anotado so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, C.C. 77.185.726 y T.P No. 284.595 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0

DEMANDADO: CARMEN ROSALBA GOMEZ GARCIA C.C. 39.017.158

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01242-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos veinte
(2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A. contra CARMEN ROSALBA GOMEZ GARCIA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 56.097.490 de fecha 31 de agosto de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CREZCAMOS S.A. contra CARMEN ROSALBA GOMEZ GARCIA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.618.636 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 56.097.490 de fecha 31 de agosto de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL**, identificado con C.C No. 1.118.828.105 y T.P No. 252.148 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante CREZCAMOS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0

DEMANDADO: CARMEN ROSALBA GOMEZ GARCIA C.C. 39.017.158

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01242-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 de Febrero de dos veinte
(2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

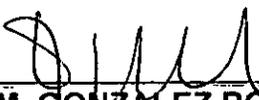
A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-3929** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **CARMEN ROSALBA GOMEZ GARCIA** identificado con **C.C. 39.017.158** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.